

## PROYECTO DE LEY

*La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley*

### REGULACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE GESTIÓN DE INTERESES Y LOBBY

#### **CAPÍTULO 1. GENERALIDADES**

**Artículo 1- Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular la relación de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las gestiones que representen intereses particulares o colectivos, preservando el interés público y promoviendo la participación ciudadana en la generación de normativa.

**Artículo 2.- Principios.** Toda gestión de intereses particulares o colectivos con la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a. Honestidad e integridad: Los lobbistas, gestores, clientes y funcionarios conducirán y promoverán relaciones íntegras donde la actuación de las partes deberá regirse por la buena fe, honradez, rectitud, austeridad, y rechazando todo provecho indebido o ventaja personal por parte de los funcionarios públicos.
- b. Máxima transparencia: Los lobbistas, gestores, clientes y funcionarios proveerán información transparente y fidedigna sobre las audiencias que se celebren, con la única excepción de aquella información que deba permanecer confidencial para resguardar los intereses del cliente o los gestores por interés propio conforme los usos y costumbres de confidencialidad comercial.
- c. Profesionalismo: Los lobbistas admitirán su calidad de tales en sus relaciones profesionales, procurando no convertir los intereses particulares de su cliente en el interés general de la comunidad.
- d. Compatibilidad de intereses privados y el interés público: Los lobbistas, gestores y clientes, promoverán, defenderán o representarán los intereses particulares procurando no controvertir el interés público.
- e. Promoción de la participación: permitir y promover la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones públicas mediante el procedimiento de elaboración participativa de normas.

- f. Simplificación normativa: la mejora continua de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

**Artículo 3- Definiciones.** A los fines de esta ley, se entenderá por:

- a) Gestión de intereses particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas humanas o jurídicas en forma no remunerada, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular propio o ajeno, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los funcionarios públicos. Los intereses particulares podrán ser o no de carácter económico.
- b) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas humanas o jurídicas, que tienen por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular propio o ajeno, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los funcionarios públicos.
- c) Lobbista: la persona humana o jurídica que percibe una remuneración por realizar Lobby por parte de su cliente.
- d) Cliente: la persona humana o jurídica que establece el mandato al lobbista y/o el que le otorga su remuneración por la actividad de lobby.
- e) Gestor: la persona humana o jurídica que, sin mediar remuneración, realiza gestiones de intereses particulares, sean estos individuales o colectivos, personales o ajenos.
- f) Audiencia: la realización del acto de oír, ya sea en forma presencial o por cualquiera de los medios de comunicación a distancia, por parte de uno o más funcionarios públicos a un gestor o lobbista. Se considerará audiencia a los efectos de llevar adelante una gestión de intereses particulares o lobby, aún cuando la misma no haya sido previamente concertada.
- g) Concertación de audiencia: la existencia de un acuerdo de uno o más funcionarios públicos con uno o más gestores o llobistas para la celebración de una audiencia con anticipación a que esta se realice.
- h) Proyectos de normativa: proyectos de elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y ley, estando incluidos los procesos de simplificación normativa.

**Artículo 4.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de aplicación de la presente ley corresponde a la Oficina de Integridad de la Ciudad de Buenos Aires creada por la Ley 6.357 o la que la reemplace en un futuro, según corresponda a cada poder que integren los sujetos obligados.

**Artículo 5.- Atribuciones.** La autoridad de aplicación tendrá por funciones, además de las propias, las siguientes:

- a) Creación y actualización del Registro de Audiencias de Gestión de Intereses y Lobby creado por el Artículo 13 de la presente ley;
- b) El control del cumplimiento de las correspondientes notificaciones de las Audiencias de Gestión de Intereses y Lobby por parte de cada uno de los sujetos obligados;
- c) La aplicación de sanciones conforme el artículo 94 de la Ley 6.357 o la que la reemplace en un futuro, por incumplimientos a la presente ley;
- d) La supervisión del cumplimiento de las obligaciones propias del Procedimiento de Generación Participativa de Normas creado por el Capítulo 6 de la presente ley, la recepción de denuncias por incumplimientos o irregularidades en los procedimientos y la reglamentación del contenido mínimo del Registro para los procedimientos;
- e) La recepción de denuncias por incumplimientos a la presente ley;
- f) La fiscalización del cumplimiento al sistema de Solicitud Pública de Audiencia creado por el capítulo 3 de la presente ley.

## **CAPÍTULO 2. DE LAS AUDIENCIAS DE GESTIÓN DE INTERESES Y LOBBY**

**Artículo 6.- Obligación.** Todo funcionario público del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires está obligado a desarrollar las audiencias de gestión de intereses o de lobby que realice conforme el procedimiento establecido por la presente ley y en atención a sus principios y el de la Ley N° 6357.

**Artículo 7. - Alcance.** Las audiencias por gestión de intereses o lobby alcanzadas por la obligación de informar y dar registro, son aquellas que tienen por finalidad influir en forma directa o indirecta sobre:

- a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, y también de las decisiones que tomen los sujetos obligados.

- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones de la Legislatura de la Ciudad o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados y que sean necesarios para su funcionamiento.
- d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados.

A los efectos de la presente ley, no será considerado gestión de interés particular las audiencias realizadas conforme el sistema previsto en el Capítulo 6 y las consideradas excluidas conforme el Artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 8.- Audiencias excluidas.** No requieren ser informadas o registradas las audiencias que constituyan alguna de las siguientes:

- a. Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones.
- b. Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.
- c. Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.
- d. La información entregada a un funcionario público, que la haya solicitado expresamente a los efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.
- e. Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.
- f. Las asesorías contratadas por organismos públicos y legisladores realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones,

fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario.

- g. Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el inciso precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.
- h. Las invitaciones por parte de funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de Legisladores para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el inciso f).
- i. La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.
- j. Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.
- k. Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

**Artículo 9.- Sujetos obligados.** Los siguientes funcionarios se encuentran obligados a dar cumplimiento a lo establecido por la presente ley respecto del registro y publicidad de las audiencias:

- a) El Jefe/a de Gobierno, y Vice Jefe/a de Gobierno;
- b) El Jefe de Gabinete, los Ministros, Secretarios, y Subsecretarios o equivalentes;
- c) Los titulares de los entes descentralizados;
- d) Los Diputados/as de la Ciudad, y Secretarios/as o cargo equivalente de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Los miembros del Consejo de la Magistratura, y del jurado de enjuiciamiento;
- f) El Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces; y los adjuntos, Secretarios, Prosecretarios y cargos equivalentes de los todos los organismos mencionados;

- g) Los miembros de las Juntas Comunales;
- h) El Síndico General, el Procurador General y sus adjuntos, los miembros de la Auditoría General de la Ciudad, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos;
- i) Los Directores, los Síndicos, y demás cargos jerárquicos que establezca la reglamentación, de las Sociedades con participación mayoritaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
- j) Las personas que integren organismos de control, con categoría no inferior a la de Director General;
- k) El Jefe y los Comisarios o agentes de rango jerárquico similar, de la Policía de la Ciudad;
- l) Los miembros de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Los asesores de los sujetos alcanzados por el Artículo 9 de la presente ley, como así los funcionarios públicos de jerarquía inferior, y que hayan sido destinatarios o parte de una audiencia la gestión de intereses o de lobby, deberán reportar de la existencia al superior jerárquico alcanzado por el presente artículo, que deberá dar cumplimiento a la correspondiente publicación en el Registro.

La Autoridad de aplicación de la presente ley podrá ampliar los funcionarios alcanzados por el presente artículo a pedido del agente en cuestión, a pedido de autoridad jerárquica superior del agente, o de oficio cuando las funciones del agente así lo exijan.

**Artículo 10.- Requerimiento de inscripción.** En caso que una persona considere que un determinado funcionario se encuentra en las situaciones previstas en el Artículo 7 y no se haya registrado, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la Autoridad de aplicación de la presente ley. La Autoridad remitirá al sujeto obligado que deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez (10) días hábiles, en única instancia. La resolución que rechace la registración deberá ser fundada.

**Artículo 11.- Obligaciones.** Los sujetos obligados conforme el artículo 9 de la presente ley, deberán:

- a) Notificar al Registro de Audiencias de Gestión de Intereses y Lobby de todas aquellas audiencias celebradas en el plazo máximo de 30 días desde su celebración;
- b) Notificar de toda audiencia cuyo objeto consista en las actividades de lobby o de gestión de intereses particulares, y que no hayan sido oportunamente notificada al Registro en los

plazos correspondientes. La misma deberá realizarse con la acusación de los motivos conforme lo establecido por el artículo 9 de la presente ley;

- c) Crear, administrar y actualizar el sistema de Solicitud Pública de Audiencias previsto en el Capítulo 3 de la presente ley.

**Artículo 12. Incumplimientos.** La Autoridad de aplicación correspondiente podrá recibir las notificaciones de audiencias por parte de los sujetos obligados, los gestores o lobbistas, como así de cualquier persona.

En los casos que se encuentre vencido el plazo establecido por el artículo 11 inciso a) de la presente ley, y el sujeto obligado o el superior jerárquico del destinatario de la audiencia no haya realizado la debida notificación, la Autoridad deberá intimar al sujeto a realizar la notificación en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.

En el mismo acto, deberá iniciar un proceso de investigación para la determinación de la responsabilidad y los motivos del incumplimiento. Las sanciones por el incumplimiento se realizarán conforme lo previsto por el artículo 94 de la Ley 6.357 de Ética Pública o la que la reemplace en un futuro.

**Artículo 13.- Registro.** La Autoridad de aplicación debe crear un Registro de Audiencias de Gestión de Intereses y Lobby, en las condiciones previstas por la presente ley y su reglamentación.

El Registro tendrá por finalidad la recopilación de las audiencias de gestiones de interés particular y lobby de los sujetos obligados y/o sus dependientes, y la publicidad de las mismas.

El Registro incluirá de oficio también las audiencias solicitadas mediante el sistema creado por el Capítulo 3 de la presente ley, junto con la acreditación del sujeto obligado indicando si la misma fue realizada o no.

**Artículo 14.- Publicidad y carácter público.** Toda audiencia contenida en el Registro será de carácter pública y publicada. El registro será actualizado permanentemente, y estará disponible en el sitio web dispuesto por la autoridad de aplicación.

Ninguna audiencia que se haya realizado podrá ser publicada una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 11 inciso a) desde su realización sin la previa notificación a la Autoridad de aplicación de la presente ley, acusando los motivos de la demora.

**Artículo 15.- Contenido.** La reglamentación establecerá el formulario con información respecto de las audiencias, que deberá contener al menos:

- a) La información de identificación de la persona de humana o jurídica que concretó y/o concertó la audiencia;
- b) Demás personas que participaron de la audiencia;
- c) La fecha, hora, y lugar en que se concretó la audiencia si corresponde o los motivos por los que no se concretó;
- d) Si la persona que realizó el requerimiento de audiencia o alguno de los asistentes se presentó en condiciones de lobbista e indicar su o sus clientes;
- e) Los motivos de la gestión de interés particular o lobby que fueron invocados por el gestor o lobbista; y
- f) Síntesis del contenido de la audiencia.

El formulario que la Autoridad de aplicación reglamente, podrá incluir otra información necesaria y un espacio en el que puedan incluirse comentarios del sujeto obligado.

### **CAPÍTULO 3. SOLICITUD PÚBLICA DE AUDIENCIAS**

**Artículo 16.- Creación de la Solicitud Pública de Audiencias.** Los sujetos obligados conforme el artículo 9 de la presente ley, deberán implementar un sistema de "Solicitud Pública de Audiencias" que tendrá por finalidad la recepción y seguimiento de solicitudes de audiencias que gestores o llobbistas.

**Artículo 17.- Legitimados para inscribirse.** Toda persona humana o jurídica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires podrá utilizar la Solicitud Pública de Audiencias.

**Artículo 18.- Autoridad de aplicación.** La Autoridad de aplicación de la presente ley reglamentará el formulario de solicitud digital que deberá requerir datos de identificación de la persona, su representación y su condición de lobbista o de gestor de intereses particulares, según corresponda.

La gestión del mismo corresponderá a cada uno de los sujetos obligados, la Autoridad de aplicación exclusivamente arbitrará los medios para la puesta en funcionamiento del sistema digital y el contenido del formulario de solicitud digital.

**Artículo 19.- Características de la audiencia.** Las audiencias que se realicen serán públicas conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

**Artículo 20.- Notificación y plazos.** Los sujetos obligados deberán establecer un medio electrónico por el que informarán a los solicitantes de la confirmación o rechazo de la audiencia. En los casos en que el sujeto obligado no genere el medio electrónico o el mismo esté fuera de uso, la Autoridad de aplicación dispondrá el medio electrónico para notificar al sujeto obligado respecto de la solicitud de audiencia.

El sujeto obligado tendrá 7 (siete) días hábiles desde el momento de la notificación, para informar si acepta la audiencia, modifica la fecha o no la acepta.

Al término de 10 (diez) días hábiles desde la fecha concertada, el sujeto obligado deberá informar si la audiencia no fue concretada. De lo contrario en el Registro del artículo 13 de la presente ley, quedará inscripto de oficio que se ha concretado.

**Artículo 21.- Igualdad de trato.** Los sujetos obligados deberán mantener igualdad de trato respecto de los solicitantes de audiencias sobre una misma materia.

#### **CAPÍTULO 4. AGENDA TRANSPARENTE**

**Artículo 22.- Funcionarios obligados.** Los funcionarios alcanzados por los incisos a), b), y c) del artículo 9 de la presente ley, deberán publicar en las páginas de sus respectivos organismos, su agenda de audiencias conforme lo establecido por el artículo 23 de la presente ley.

**Artículo 23.- Audiencias.** La Agenda de Audiencias deberá incluir todas las reuniones que el funcionario desarrolle durante el ejercicio de sus funciones, y diferenciadamente las audiencias de gestión de intereses particulares y de lobby.

Para cada caso, deberán ser especificados al menos:

- a. Nombre, apellido y cargo o función de la/s persona/s partícipes de la reunión.
- b. Fecha, hora, lugar y duración de la reunión.
- c. Objeto de la reunión.
- d. Si la/s persona/s partícipes son remuneradas por la reunión.
- e. Nombre y apellido cuando corresponda de la/s persona/s físicas o jurídicas representadas en la reunión.
- f. Cantidad de reuniones previas respecto al mismo tema.

- g. Otras observaciones cuando corresponda que deberán incluir como mínimo cuando sea el caso:
  - a. Normativa a tratar en la reunión y la dependencia o sector de la cual depende la misma.
  - b. Motivación de la reunión.

**Artículo 24.- Publicidad.** La Agenda de Audiencias será de acceso público y deberá ser actualizada con periodicidad mensual.

## **CAPÍTULO 6. ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS**

**Artículo 25.- Promoción de la participación.** Los sujetos obligados de los incisos a), b), d) y g) presentes en el Artículo 9 de la presente ley, podrán convocar a un procedimiento de elaboración participativa de un acto administrativo de alcance general con contenido normativo y/o para la formulación de proyectos de ley, conforme el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas que se establece en el presente Capítulo.

**Artículo 26.- Naturaleza.** El procedimiento Elaboración Participativa de Normas tiene por finalidad permitir y promover la participación de la ciudadanía y los sectores económicos interesados en el proceso de toma de decisiones públicas, para la ejecución de proyectos de normativa.

Las audiencias que se celebren conforme el procedimiento, no requerirán de la información y registración prevista en el Capítulo 2 y siguientes de la presente ley. Sin embargo, los lobbistas que participen de los procedimientos deben informar que participan en calidad de tales e informar la persona humana o jurídica de su cliente.

**Artículo 27.- Garantías.** El Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas debe garantizar el respeto de los principios de gratuidad, publicidad, informalidad, proporcionalidad e igualdad.

La Autoridad de aplicación de la presente ley, establecerá un sistema para la recepción de denuncias por incumplimientos e irregularidades respecto del Procedimiento de Generación Participativa de Normas.

**Artículo 28.- Obligación.** Previo a su dictado, los sujetos obligados de los incisos b) y g) del Artículo 9 de la presente ley, deben convocar a un Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas para proyectos de normativa que modifiquen de manera significativa el régimen regulatorio del desarrollo de una determinada actividad económica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En los casos en que la convocatoria al Procedimiento pudiera afectar el interés público o el régimen de integridad, la Autoridad responsable debe fundar que la norma haya sido tomada sin la convocatoria al Procedimiento conforme la presente ley.

**Artículo 29.- Sectores económicos interesados.** Los Procedimientos que sean convocados conforme el Artículo 28 de la presente ley, deben contemplar la convocatoria directa del sector económico interesado, siendo estos las organizaciones o agrupaciones de quienes desarrollan una actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires o pueden tener interés en desarrollarla.

Los alcances y la forma de convocatoria al sector económico interesado serán definidos por la propia autoridad responsable al momento de realizar la convocatoria.

Lo establecido en el presente artículo no obsta a la publicación y difusión de la audiencia conforme el Artículo 36 de la presente ley.

**Artículo 30.- Efectos.** Las opiniones y propuestas que se presenten durante el procedimiento establecido no tienen carácter vinculante. En ningún caso la falta de aplicación de estos procedimientos acarreará la nulidad del acto dictado, salvo norma expresa en contrario.

**Artículo 31.- Autoridad responsable.** El sujeto obligado a cargo de la elaboración de la norma a dictar es la Autoridad Responsable. La máxima autoridad de dicha área dirige el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto.

**Artículo 32.- Participantes.** Puede ser participante en el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o un interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la norma a dictarse.

**Artículo 33.- Inicio del procedimiento.** El procedimiento de Elaboración Participativa de Normas se inicia mediante acto administrativo expreso dictado con este objetivo por la Autoridad Responsable.

**Artículo 34.- Solicitud de persona interesada.** La convocatoria también podrá ser solicitada por cualquier ciudadano que acredite ser titular de un derecho subjetivo público, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva mediante una presentación fundada al órgano con competencia para la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, siempre que sea dirigida a los sujetos obligados de los incisos a), b), y g) presentes en el Artículo 9 de la presente ley.

Cuando en los alcances de la solicitud se incluyan proyectos de normativa que modifiquen sustancialmente el desarrollo de una determinada actividad económica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del Artículo 28, deberá procederse conforme se establece en el Artículo 29 de la presente ley.

Cuando la solicitud sea dirigida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Vicepresidencia 1° establecerá a la comisión de asesoramiento permanente a la que deberá dirigirse el requerimiento, recayendo el requerimiento formal en cabeza del Presidente de dicha comisión. Respecto de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, no le es aplicable lo establecido en el párrafo precedente.

La Autoridad Responsable debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a TREINTA (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente.

Asimismo, cuando la solicitud incluya la modificación, derogación o sanción de una ley, la Autoridad responsable podrá convocar a una delegación de tres (3) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que serán designados a tales efectos por la Vicepresidencia 1° de dicho cuerpo.

**Artículo 35.- Contenido del acto de apertura.** El acto administrativo de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas debe ordenar el inicio del correspondiente expediente y:

- a) datos identificatorios de la Autoridad Responsable y designación de un/a funcionario/a que tendrá la responsabilidad de responder consultas
- b) textos y fundamentos del acto propuesto
- c) datos del solicitantes - si los hubiere -;
- d) lugar y horario donde se pueda tomar vista del expediente, presentar opiniones y propuestas;
- e) dirección/es electrónica/s de la Autoridad Responsable del Procedimiento a disposición de los participantes.
- f) plazos para la presentación de los comentarios y propuestas.

**Artículo 36.- Publicación.** La Autoridad Responsable deberá publicar durante DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL, y al menos QUINCE (15) días en su página de Internet, el contenido del acta de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas. Fuera de ese plazo, se podrá comunicar la apertura del

procedimiento a través de los medios audiovisuales y gráficos locales, regionales, provinciales o nacionales que favorezcan la debida publicidad del procedimiento.

**Artículo 337. - Expediente.** El expediente se inicia con el acto administrativo de apertura del procedimiento y se forma con las copias de su publicación, las opiniones y propuestas recibidas, y las constancias de cada una de las etapas de procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

Los interesados podrán tomar vista, consultar el proyecto de la norma y sus antecedentes, y solicitar copias del mismo, a coste del solicitante. El expediente debe estar accesible en formato digital, y en el lugar que, mediante resolución, defina la Autoridad Responsable.

**Artículo 38.- Registro de Opiniones y Propuestas.** La Autoridad Responsable debe habilitar un Registro para la incorporación de opiniones y propuestas desde la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Estas deben realizarse por escrito, pudiendo acompañar la documentación que se estime pertinente, y presentarse a través de un formulario preestablecido, numerado correlativamente y que consigne, como mínimo, los datos previstos en el modelo que integra la presente ley.

La presentación ante el Registro es libre y gratuita y debe realizarse en el lugar determinado en el acto de apertura y/o remitiendo un correo electrónico a una casilla institucional creada a su efecto. Los responsables del Registro deben entregar certificados de recepción de las opiniones y/o propuestas y de la documentación acompañada, así como la debida inscripción de los lobbistas que participaron en calidad de tales y sus respectivos clientes.

La Autoridad de aplicación de la presente ley reglamentará la información mínima que debe incluirse en el Registro.

**Artículo 39.- Plazo para las presentaciones.** El plazo para la presentación de opiniones y/o propuestas será de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la última publicación efectuada en el BOLETÍN OFICIAL.

**Artículo 40.- Comentarios informales.** La Autoridad Responsable debe habilitar una casilla de correos electrónica y una dirección postal a efectos de recibir comentarios informales. Los comentarios así vertidos, no se incorporan al expediente.

**Artículo 41.- Convocatoria a estudios y consultas.** La Autoridad Responsable puede encargar la realización de estudios especiales o rondas de consultas, relacionadas con la norma motivo del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.



## LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Artículo 42.- Consideración de las presentaciones.** Concluido el plazo para recibir opiniones y propuestas, la Autoridad Responsable debe dejar constancia en el expediente acerca de la cantidad de opiniones y propuestas recibidas y de cuáles considera pertinentes incorporar a la norma a dictarse. Únicamente debe expedirse sobre aquellas presentaciones incorporadas al expediente.

**Artículo 43.- Redacción de la norma.** En los fundamentos de la norma que fuera puesta a consideración mediante el procedimiento, se dejará constancia de la realización del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia de ello.

**Artículo 44.- Publicación de la norma.** La norma debe publicarse en el Boletín Oficial por un plazo de UN (1) día, así como incorporarse a la página web de la Autoridad Responsable.

**Artículo 45.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de Ley es la reproducción del Expediente 2777-d-2018 de autoría del diputado Hernán Reyes, y los diputados Claudio Cingolani, Maximiliano Ferraro y Cecilia Ferrero, con más una serie de modificaciones como consecuencia de los cambios normativos suscitados en los últimos cuatro años.

La iniciativa aquí propuesta tiene en cuenta los antecedentes legislativos de los diputados Fernando Sánchez del expediente 3013-D-2010 que surgió de una iniciativa del Centro de Implementación de Políticas Públicas (CIPEC), así como también el 110-D-2012 de la diputada Rocío Sánchez Andía, y el expediente 3523-D-2016 de la diputada Natalia Fidel.

Por otro lado, también tuvo en cuenta el proyecto presentado por los diputados nacionales Manuel Garrido, Martín Lousteau, Margarita Stolbizer, Adrián Pérez y Ana Carla Carrizo, el Anteproyecto realizado en 2001 por la Oficina Anticorrupción de la Nación<sup>1</sup>, y el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación el 19 de abril de 2017. Del mismo modo, hemos tenido presente la Ley 20.730 de la República de Chile.

El objetivo del presente proyecto de ley es garantizar la transparencia en los mecanismos de toma de decisión por parte de los funcionarios públicos. La actividad de la gestión de intereses y del lobby es conocida, y regulada en distintos países.

A partir del Decreto Nacional 1.172/2003 se creó un Registro de Audiencias en el ámbito del Poder Ejecutivo, en la actualidad todas las audiencias con los funcionarios del Gabinete están siendo publicadas conforme al decreto. Sin embargo, es preciso distinguir que existen diferencias sustanciales entre las simples audiencias con otros funcionarios o protocolares, y las audiencias que tienen por objetivo modificar las decisiones de los funcionarios en representación de un interés particular o colectivo (gestión de intereses), o las audiencias de similares características pero desarrolladas por agentes remunerados por dicha actividad (lobby).

En consecuencia, a criterio nuestro es indispensable sancionar una ley que establezca una definición concreta de lo que constituye una audiencia de gestión de intereses o de lobby. Consideramos necesario que las audiencias sean definidas no solamente como reuniones presenciales, sino también las que se realizan por medios de comunicación a distancia.

---

<sup>1</sup> <http://archivo.anticorrupcion.gob.ar/Proy%20Final%20Lobby.pdf>

La consecuencia de una buena definición supone una buena segmentación de la información que conlleva a una buena publicidad. Estimamos que dar suficiente publicidad a las audiencias de gestión de interés y de lobby ayudará a disminuir el riesgo de cohecho. Ese es el objetivo del Registro de Audiencias en cada dependencia.

Naturalmente estas propuestas tienden a ser parte de un engranaje mayor. Nosotros entendemos a la publicidad de las audiencias como una parte más de lo que es el universo de la transparencia y la ética pública. Debido a esto es que consideramos que la autoridad de aplicación natural para esta ley es la misma que corresponde a la Ley 6.357 de Integridad, para el control de su cumplimiento.

Sumado a ello, contemplamos la inclusión del régimen de elaboración participativa de normas en las distintas esferas de toma de decisiones públicas, constituyendo un mecanismo útil y eficaz de participación ciudadana para la recepción de opiniones y propuestas respecto de normas administrativas y proyectos de ley a presentar. Una mayor cultura participativa enriquecerá la legitimidad de las políticas públicas, e implica una mejora sustancial en todo su proceso.

La elaboración participativa de normas encuentra sus fundamentos en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, tales como el artículo 21 de Declaración Universal de Derechos Humanos (“toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país”), art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“todos los ciudadanos deben gozar (...) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y constituye una herramienta esencial de los Gobiernos en su estrategia de gobierno abierto<sup>2</sup>.

Asimismo, la convocatoria obligada a participar del proceso de elaboración de normas a los sectores económicos interesados cuando la Administración gestione modificaciones sustanciales al régimen regulatorio de una determinada actividad, es un paso importante en la transparencia y la calidad<sup>3</sup> de la construcción de normas en la Ciudad de Buenos Aires. Este criterio de elaboración participativa supone elevar el estándar con el que se regula la actividad económica, generando instancias de diálogo directo entre quienes dictan las normas y los sujetos a los que se les aplicará.

La necesidad de obtener mejoras de la regulación económica fueron profundizadas en el estudio de regulación económica de Argentina realizado por la OCDE<sup>4</sup>. En el mismo, el diálogo y

---

<sup>2</sup> <https://www.oecd.org/gov/Open-Government-Highlights-ESP.pdf>

<sup>3</sup>

[https://www.oecd-ilibrary.org/governance/recomendacion-del-consejo-sobre-politica-y-gobernanza-regulatoria\\_9789264209046-es](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/recomendacion-del-consejo-sobre-politica-y-gobernanza-regulatoria_9789264209046-es)

<sup>4</sup> [https://www.oecd-ilibrary.org/governance/estudio-de-politica-regulatoria-en-argentina\\_c2e61aaf-es](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/estudio-de-politica-regulatoria-en-argentina_c2e61aaf-es)

participación de los actores directamente afectados por la regulación económica en la confección de normas ha sido uno de los puntos débiles de la administración nacional en las últimas décadas. A lo que debe distinguirse la política desarrollada por el Banco Central de la República Argentina en la conformación de la mesa de innovación financiera.

En el vínculo de la administración con la ciudadanía y los que se encuentran alcanzados por la actividad regulatoria en materia económica, puede construirse el objetivo de obtener normas más simples, claras, precisas y de fácil comprensión. De igual modo, aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Por supuesto, esta previsión contempla la posibilidad que la Administración entienda que no corresponde la convocatoria por motivos de integridad pública o la posibilidad que la misma afecte el interés público. Sin embargo, estos casos deben ser debidamente fundados. Se reserva dicha potestad en protección de ciertas regulaciones que, de conocerse con anterioridad, podrían afectar el objetivo mismo de la normativa.

Este proyecto forma parte de un paquete de reformas del Estado. Un ejemplo de dicho paquete de reformas fue la actualización del régimen de integridad de la Ciudad que se logró con la sanción de la Ley 6.357 para armonizar su contenido con las nuevas realidades y desafíos que la Ciudad de Buenos Aires. Así como todos estos cambios contribuyen a una estrategia general del país cuando se está planteando el ingreso de la Argentina a la OCDE.

Del mismo modo, la creación del sistema de Solicitud Pública de Audiencias pretende dotar de una herramienta efectiva a los pequeños interesados o las organizaciones sin fines de lucro que quieran intervenir en la función pública con niveles de acceso similares que los lobbistas y los grandes gestores. Además, supone un método efectivo para proceder al registro de quienes ejercen este tipo de actividades en el ámbito de la Ciudad, y en un proceso de actualización automática de los Registros de Audiencias para quienes la acuerden a través del sistema.

Por su parte, la Agenda transparente alcanza a los miembros del Gabinete y a los titulares de Entes Reguladores, obligándolos a dar publicidad de todas las audiencias que realizan. La obligación de publicidad ya no recae sobre las autoridades de aplicación sino de los organismos en los que el funcionario se desempeña y publicando de forma diferenciada las audiencias de gestión de interés o de lobby. Por supuesto, esto último no excluye a estos funcionarios de la notificación para el Registro de Audiencias.

Estas últimas dos iniciativas las tomamos del trabajo realizado en la República de Chile a partir de la implementación de su ley de gestión de intereses, donde los organismos ponen a disposición de la sociedad las agendas completas de sus funcionarios y el formulario correspondiente para requerir una audiencia con alguno de ellos. Pretendemos de este modo disminuir las dificultades en el acceso a los funcionarios y aportar a la transparencia en la toma de decisiones.

Finalmente, en el Artículo 34 del presente proyecto de ley se está incluyendo un procedimiento de elaboración participativa de normas a requerimiento de la parte interesada. Ello supone que una Autoridad pública recibe el requerimiento formal para la modificación o la simplificación de un régimen regulatorio de una actividad determinada y que, como consecuencia de ello, entiende que es necesario para el interés público proceder con el requerimiento efectuado.

Pretendemos una mayor transparencia en las relaciones que concluyen en modificaciones normativas y, al mismo tiempo, facilitar un canal formal para canalizar necesarias reformas que hacen a la simplificación de procedimientos administrativos o normas que regulan la actividad. El objetivo es que la actividad pueda desarrollarse en mejores condiciones en la Ciudad, sin perder el foco en el interés público que persigue la actividad regulatoria.

Esta modalidad permite que, en conjugación con la convocatoria a todos los integrantes de un sector económico interesado, las normas tengan un impacto positivo para todo el sector o, al menos, un impacto equitativo. De lo contrario, la formación de normas puede privilegiar el interés de quienes tienen mayor capacidad de lobby y no de otros actores que son competidores en un determinado mercado. Así promovemos relaciones más íntegras y evitamos que se monten barreras de entrada burocráticas que afecten el régimen de competencia en determinados mercados.

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 891/2017 inició un proceso de simplificación normativa que tiene un correlato con la política pública que estamos promoviendo aquí. Las buenas prácticas en materia regulatoria que establece OCDE proceden a partir de un análisis ex-post que la propia Administración debe hacer respecto de los objetivos planteados por la propia normativa<sup>5</sup>.

Sin embargo, muchas veces es necesario que sea el propio interesado quien promueva las modificaciones normativas para el mejor cumplimiento de los objetivos públicos. Tal es así que la mayoría de los gobiernos no realizan periódicamente evaluaciones ex-post<sup>6</sup>, más si tienen un amplio conocimiento por parte de los propios sectores afectados. Entiéndase por sectores

---

5

[https://www.oecd-ilibrary.org/governance/recomendacion-del-consejo-sobre-politica-y-gobernanza-regulatoria\\_9789264209046-es](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/recomendacion-del-consejo-sobre-politica-y-gobernanza-regulatoria_9789264209046-es)

<sup>6</sup> [https://www.oecd-ilibrary.org/governance/oecd-regulatory-policy-outlook-2018\\_9789264303072-en](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/oecd-regulatory-policy-outlook-2018_9789264303072-en)



## LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

afectados a quienes deben cumplir las medidas regulatorias, así como organizaciones civiles que entienden respecto de la innovación en la regulación.

Como consecuencia de ello, entendemos que otorgar la posibilidad formal de ejercer un requerimiento de modificación normativa hace a un modelo más íntegro de las relaciones entre gestores de intereses, lobbistas y los funcionarios. Y al gobierno, le otorga herramientas para una mejora sustancial de su calidad regulatoria.

Por todo lo mencionado es que le solicitamos a esta Legislatura que ponga en consideración y sancione el presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Hernan Leandro Reyes  
Date: 2024.03.01 10:27:55 -03:00  
Hernan Reyes  
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires